Radicado: 08 001 40 53 008 2022 00371 00
Tipo De Proceso: Ejecutivo
Demandante: LYLIAM PALACIO
Demandado: ANIBAL JOSE TAPIAS OSPINO

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante presentó memorial aportando notificación al demandado. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 07 DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de escrito de 15 de septiembre del 2022, afirma haber llevado a cabo diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

Para sustentar lo anterior, adjunta constancia de envío de correo electrónico, el cual fue enviado a través de su e-mail personal.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

"*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Una vez estudiado el caso en concreto, se logra observar que la parte demandante no aportó constancia o acuse de recibo, y con base en la norma transcrita, no es suficiente el pantallazo de que el mensaje de datos fue enviado, sino que deberá

haber una constancia de que el demandado recibió y/o tiene a su disposición la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificado al demandado y en su lugar se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de tener por notificado al demandado ANIBAL JOSE TAPIAS OSPINO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandada a efectos de que aporte constancia de la notificación personal al demandado, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ